

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 17 de mayo del 2022 se ordenó aprobar costas liquidadas por secretaria dentro del proceso ejecutivo a continuación, actuación publicada por estados el 18 de mayo del 2023. El 20 de mayo del 2022 la parte ejecutante interpone recurso de reposición y apelación en contra dicha providencia. (archivo 10). El 7 de julio del 2022, el Dr., Javier Andrés Duran Rondón, profesional de la parte ejecutada aporta la resolución N° 112 del 9 de junio de 2022. (archivo 11). En archivo 12 obra consulta de depósitos judiciales según 451010000959025 por valor de \$ 450.550.365. En providencia del 18 de octubre del 2022, ordeno poner en conocimiento el archivo 11 y 12 y correr traslado del recurso presentado. (archivo 13). El 24 de octubre del 2022 el Dr. Guevara Ibarra aporta actualización de crédito. (archivo 14). El 11 de noviembre del 2022 el Dr. Javier Andrés Duran Rondón Profesional de apoyo jurídico Oficina de gestión Jurídica EIS CUCUTA SA ESP, aporta comprobante de egreso del depósito judicial consignada. (archivo 15) A archivo 16 obra cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del 18 de octubre del 2022, respecto de compartir el link a las partes (archivo 16). El 30 de noviembre del 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicita negar el recurso de reposición y apelación presentado por la activa, así como como peticionando terminación por pago total. (archivo 17). El 6 de diciembre del 2022, según GCOE-EMB- 20191203164232, el Banco Bogotá informa. "Hemos congelado la suma \$490,612,138.00 M/CTE, correspondiente al saldo de la cuenta No. 260475215, no se realizó el depósito por falta del número de Código de Depósitos Judiciales que su Despacho tiene asignado en el Banco Agrario, ya que es dato indispensable para realizar la consignación.". (archivo 18). El 14 de marzo del 2022 el Dr. Guevara Ibarra solicita ordenar la entrega de dineros y tenerse como abono a la obligación (archivo 19). En archivo 20 obra consulta de depósitos judiciales obrantes en el asunto. Y finalmente en archivo 21, el 26 de mayo del 2023 la parte actora, es decir, el señor Esteban Guevara Ibarra solicita aprobar crédito y efectuar el pago de los depósitos.

Pasa con (01-21 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 14 de junio del 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial, adviértase que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 20 de mayo del 2022 por el apoderado judicial del extremo ejecutante Dr. Edgar Guevara Ibarra, así como aprobar liquidación de crédito y dirimir lo pertinente respecto a la terminación por pago total aportado por la pasiva.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION A LA PROVIDENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2022.

Sea lo primero indicar que la providencia recurrida corresponde a la adiada el 17 de mayo del 2022, a través del cual esta Unidad Judicial, aprueba la liquidación de costas presentada por secretaria, dentro del proceso ejecutivo a continuación.

Destacar que la providencia es susceptible de recurso de reposición por ser auto interlocutorio al tenor del art. 63 del C.P.T y S.S. y el mismo fue presentado dentro del término.

Así mismo, a través de providencia del 18 de octubre del 2022 se ordenó correr traslado del recurso. El 23 de noviembre del 2022 se compartió el link del proceso, es decir que, el término se surtió del 28 al 30 de noviembre del 2022, aportándose oposición al mismo, según se advierte en archivo 17.

Arguye el actor que a la fecha de librar mandamiento de pago la empresa adeudaba los emolumentos descritos posteriormente por los siguientes conceptos, esto es, **a)** indemnización moratoria desde el 10 de junio del 2004 hasta el 03-08-2018 la suma de \$ 467.537.553 **b)** los intereses moratorios desde el 03-08-2018 hasta el 19-02-2019, sin exponer cifra alguna.

Adicionalmente esgrimió que el auto que fijo las agencias en derecho fue el 19 de febrero del 2020, debía tener en cuenta los valores adeudados hasta el 19 de febrero del 2019, es decir, los valores antes mencionados.

Finaliza indicando, que aún sin aplicar los intereses moratorios como mínimo, las agencias en derecho en el ejecutivo serian sobre el valor de \$ 467.537.553, para concluir que, aplicando las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el porcentaje seria entre el 3% y 7.5%, arrojando un valor total en la suma de \$ 17.556.060, aplicando como mínimo un porcentaje del 5%.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En oposición la pasiva, exclama que existen dos pagos desconocidos por la parte ejecutante. i) depósito judicial consignado el 20-04-2017 por valor de \$ 121.720.000 y ii) segundo depósito por valor de \$450.550.365 consignado el 28/09/2022. De igual forma complementa el escrito esbozando las condenas impuestas y el cumplimiento de las mismas, para finalmente solicitar la terminación del asunto por pago total.

Para decidir se considera que obran como hecho probados los siguientes.

1. En providencia del 19 de febrero del 2019 se ordenó librar mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero. (folio 1252 del archivo 00)

2.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ESTEBAN GUEVARA IBARRA, ejecutante dentro del presente proceso, quien a través de su apoderado solicitó a éste Despacho se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor y en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. E.I.S. CÚCUTA E.S.P., para que dentro de los cinco días siguientes pague la suma de NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$91.674.03) desde el 10 de junio de 2004, por el concepto de indemnización moratoria de que trata el Art. 1 del decreto 797 de 1949, conforme se ordenó en sentencia de I instancia fechada el 20 de marzo de 2009 (F 577-583), y que la misma fue confirmada en II instancia el día 23 de noviembre de 2010 (F 646-655), a las costas del proceso ordinario VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 24.344.000,00), y a las costas del proceso ejecutivo.

Se libra mandamiento de pago teniendo en cuenta las condenas impuestas en I instancia, la cual fue confirmada en II instancia, pero con la claridad que se tendrá en cuenta el pago realizado por la demandada (F 734), y que el mismo ya fue retirado por el apoderado del ejecutante (F 756).

2. El depósito judicial No. 451010000704627 por valor de \$ 121.720.000,00 consignado el 20/04/2017 por EIS CUCUTA SA ESP fue pagado el 03/08/2018. (folio 1209 del archivo 00)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El 19 de febrero del 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución resolviendo en el numeral 3, costas a cargo del EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.I.S. CUCUTA ESP por la suma de \$ 1.755.606 (folio 1341 al 1344 del archivo 00)

Ahora bien, concretamente respecto del tema de agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016, regula las tarifas de agencias en derecho, aplicables en la jurisdicción laboral.

Como norma en concreto es pertinente remitirse al art. 365 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.¹

Para el caso en concreto, el proceso corresponde a un ejecutivo de primera instancia, debido a que el mandamiento de pago ordenado pagos superiores a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigencia para la vigencia 2019, el cual será en la suma de \$ 828.116.- art. 12 del C.P.T y S.S.

Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ello por cuanto anterior, la orden de pago resolvió la cancelación en valor de \$91.674.03 desde el 10 de junio del 2004 por el concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 1 del decreto 797 de 1949 más las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 24.344.000

Por consiguiente, la aplicación de porcentaje sería la determinada por mayor cuantía, aplicando un criterio de analogía con el art. 25 del C.G.P. respecto de las cuantías., es decir, entre el 3% al 7.5% ²

Lo anterior, debido a que, para el primer ítem se tiene el siguiente cálculo matemático.

- del 10 de junio del 2004 al 20 de abril del 2017 fecha de consignación del depósito judicial en la suma de \$ 121.720.000 por concepto de indemnización correspondía a la suma de = $\$91,674,03 \times 4630 \text{ días} = \$424.450.759$
- El valor de \$24.344.000 por costas procesales de primera instancia.
- Sumando los dos valores anteriores arroja un valor total de \$448.463.842 y que aplicando la tasa del 3% debido a que no existió oposición en el proceso ejecutivo, genera un valor de \$13.463.842.8, valor que se ordenará pagar por costa procesales.

Así las cosas, encuentra el despacho que asiste vocación de éxito parcial al recurrente según los considerandos vistos en la parte motiva y en ese sentido el despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, se accede repone el numeral 4 de la orden de seguir adelante, a través del cual se fijan las agencias en derecho y, por consiguiente, establézcase el valor \$13.463.842.8 a pagar a cargo de la ejecutada a favor del ejecutante.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. presentada según el archivo 5 del expediente digital por la parte ejecutante y de la cual se ordenó correr

² Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

traslado en providencia del 17 de mayo del 2022, sin replica alguna, el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito.

En tal sentido, como se ausculto anteriormente la orden de pago fue clara en el sentido de establecer los elementos ordenados pagar.

Concretamente advierte el despacho que existe discrepancia entre tener como paga la indemnización ordenada en la sentencia de primera instancia en la suma en valor de \$ 121.720.000 en la data del 03/08/2017 fecha de consignación del depósito con la fecha efectiva del pago, es decir, el 20/04/2017 (archivo 05 del expediente digital), para decidir, que se tendrá como fecha de pago, la data de consignación.

Para el efecto, el despacho acoge el criterio visto en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «*liquidación del crédito*», porque no ha sido «*entregada*» a los «*demandantes*», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «*abonos*» deben aplicarse en el momento en que son «*realizados*», primero a «*intereses*» y luego a «*capital*», al margen de la fecha en que son «*pagados*» a sus beneficiarios por medio de la «*entrega de los títulos judiciales*».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

Por ende, la liquidación de crédito se aprueba de la siguiente forma.

Concepto	Total
Concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 1 del decreto 797 de 1949, \$ 91.674.03 desde el 10 de junio del 2004 hasta 20/04/2017 fecha de la consignación del título.	\$424.450.759
Costas del proceso ordinario.	\$ 24.344.000
Total	\$448.794.759

Téngase en cuenta que no se ordenaron librar el pago de interese moratorios, por tanto, sobre este concepto del despacho se abstiene de emitir valoración sobre el punto.

ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL Y TERMINACION POR PAGO TOTAL

Ahora bien, obra en el proceso la constitución de título judicial por valor \$450.550.365 sobre el cual la parte ejecutante está solicitando la entrega del mismo, petición a la cual se accederá debido a que, aunque cubre la totalidad del crédito no cubre la totalidad de la obligación, como se observa en el siguiente cuadro

Concepto	Total	Observación
Valor del crédito a pagar	\$448.794.759	
Deposito constituido	\$450.550.365	
Saldo a favor para descontar a costas.	\$1.755.606	Costas aprobadas en esta providencia \$ 13.463.842.8, es decir, falta la suma de \$ 11.708.236.8

Por esta razón, se orden la entrega del depósito judicial al señor ESTEBAN GUEVARA IBARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CC 13.448.429 y por ende no se accede a la terminación por pago total según lo advertido precedentemente.

En consecuencia, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

- 1. **Acceder** al recurso de reposición presentado el 20 de mayo del 2022, por la consideración advertida.
- 2. **Modificar** el numeral 3 del auto del 19 de febrero del 2020, así. 3. Determinar cómo costas a cargo de los demandados EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.IS. CUCUTA E.PSP. por la suma de (\$13.463.842.8,)
- 3. **Abstenerse** de trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.
- 4. **Modificar** la liquidación de crédito así.

Concepto	Total
Concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 1 del decreto 797 de 1949, \$ 91.674.03 desde el 10 de junio del 2004 hasta 20/04/2017 fecha de la consignación del título.	\$424.450.759
Costas del proceso ordinario.	\$ 24.344.000
Total	\$448.794.759

- 5. **Entregar** el depósito judicial 451010000959025 por valor de \$ 450.550.365,00 al señor ESTEBAN GUEVARA IBARRA CC 13.448.429.
- 6. **No acceder** a la terminación por pago total presentada por la apoderada judicial Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, quien representa los intereses de EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO E.IS. CUCUTA E.PSP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7. **Advertir** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales. Por lo que se ordena compartir a la parte demandada la carpeta del expediente Digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
8. Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e75fd4a241e8878cc06b93e0d85a838b4b7cb8ec08d38036f0c5c55127f2d**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que mediante auto del 27 de febrero de 2023 se programó fecha para audiencia el próximo 31 de agosto de 2023 a las 9 am. Igualmente el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 07. Cúcuta, 14 de junio de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a la solicitud de terminación del proceso por pago que eleva el apoderado de la parte demandante, en principio debe recordarse que el presente proceso es declarativo para que se termine por pago, por tanto se le requerirá con el fin que sea concreto y manifieste si desiste de las pretensiones, so pena de continuarse con el trámite del mismo.

Realizado lo anterior, regrese al Despacho el proceso para decidir lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c0eb722f4651e890d37ec20e8fc76e6accfc888863bf6f88b2f61497ac8ff**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda incluyendo un nuevo demandado EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (fl. 405 a 416). Mediante auto del 5 de octubre de 2018 se admitió y se dispuso la notificación a la misma, el apoderado allegó el cotejo de devolución de la comunicación enviada por correo certificado (archivo 487), el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento por cuanto desconoce otra dirección (fl. 489). CAFESALUD EPS responde la reforma de la demanda (fls. 471 a 486). El Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA apoderado de CAFESALUD renunció al poder. El Dr. DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO apoderado de ESIMED renunció al poder (fl. 490). La Dra. NOHELIA RAMÍREZ ARIAS apoderada general de CAFESALUD EPS, otorga poder a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ. el apoderado de la parte demandante renunció al poder (archivo 05), la parte demandante le concedió poder al Dr. ARQUIMIDES AMAYA (archivo 06), La apoderada de CAFESALUD EPS solicita terminación del proceso (archivo 07). Apoderada de Cafesalud renuncia al poder (archivo 08) y Cafesalud EPS otorga poder (archivo 09). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 09. Cúcuta, 14 de junio de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**DEL EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA EPS ORGANISMO
COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en el art. 29 del C.P.L. y de la S.S., se designará curador ad-litem y se emplazará a la empresa demandada.

DESIGNESE como curador Ad- litem de la demandada EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN al Doctor JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO CC 1.090.490.497 y TP 394.812 abogado en ejercicio a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital: jhordan0817@hotmail.com y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que la demandada EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

DE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE DEMANDA

Como se observa que CAFESALUD EPS dio respuesta oportunamente a la reforma de la demanda, se tendrá por contestada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDANTE- NUEVO PODER OTORGADO PARTE ACTORA

Se aceptará la renuncia al poder manifestado por el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, conforme el escrito enviado por correo electrónico visto en el archivo 05 del expediente digital.

Se reconocerá personería para actuar en nombre de la señora NURY ESTHER CARRILLO GUERRERO, al Dr. ARQUIMEDES AMAYA HERNÁNDEZ, conforme y en los términos del poder conferido que reposa en el archivo 06 del expediente.

RENUNCIA APODERADO CAFESALUD Y PODER NUEVO

Se aceptará la renuncia del poder que presentó el Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA como apoderado de CAFESALUD EPS.

Igualmente, como se le concedió poder a la dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ (fl., 497 a 508), se le reconocerá personería para actuar en su nombre.

RENUNCIA PODER APODERADO ESIMED SA

El Dr. DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, apoderado de ESIMED SA, renuncia al poder (fl. 492), se aceptará el mismo, observando el despacho que la entidad tiene conocimiento como se desprende de la comunicación que fue entregada en la entidad demandada el 10 de mayo de 2019 (fl. 491).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CAFESALUD EPS

Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de CAFESALUD (archivo 07) se tiene que esta no es procedente, ya que “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”, conforme el artículo 68 del CGP a la vista de lo anterior se tiene que se establece una facultad de comparecer o no para los posibles sucesores procesales cuya consecuencia es la misma, la sentencia producirá efectos para ellos, teniendo en cuenta esto el despacho no accederá a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA y mucho menos a la terminación del proceso.

DE LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE CAFESALUD Y DEL MANDATARIO DE LA MISMA

Se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada CAFESALUD EPS, vista en el archivo 08.

Teniendo en cuenta el contrato de mandato otorgado a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S (archivo 09) el despacho procederá a tener a esta entidad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A, LIQUIDADA, al interior de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como Curador ad-litem de la EPS ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN al Doctor JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO, por Secretaría efectúese la notificación del caso. Elabórese igualmente, el edicto emplazatorio y procédase al registro en la página de emplazados dispuesto para ello.

2.- ACEPTAR la contestación que se dio a la reforma de la demanda por CAFESALUD EPS.

3.- ACEPTAR la renuncia del Dr. DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO, como apoderado de ESIMED SA.

4.- ACEPTAR la renuncia al poder que hizo el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, como apoderado de la demandante.

5.- RECONOCER personería al Dr. ARQUIMEDES AMAYA HERNÁNDEZ, como apoderado especial de la demandante, conforme y en los términos del poder otorgado por la demandante visto en el archivo 06.

6.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de CAFESALUD. Dra. Martha patricia Lobo González en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada tanto por el Dr. JUAN DAVID AGUDELO OCHOA, como de la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ apoderados de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

8.- RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS danieleonardoplazas@hotmail.com identificado con la C.C. 1.031.137.752, portador de la T.P 246.0567 como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada.

9.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a3c1ada4a2ada6b53415823b5c6641050d38f802cd3f30958979b6bdcae18**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el asunto tenía programada diligencia para el 3 de junio del 2023. El Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ apoderado de la demandada COMERCIALIZADORA CAMDUN S.A.S. solicita el aplazamiento de la misma aportando incapacidad médica. Pasa con (01-13 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 14 de junio del 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 14 de junio del 2023

Visto el anterior informe secretarial, se dispone al tenor del art. 77 del C.P.T.y S.S. reprogramar diligencia para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023), a las diez (10.00) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORDINARIO N.º 540013105002-2022-00320
DEMANDANTE: JUAN PAULO NORALAES MORENO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CAMDUN SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3599d38782a0c6c8d2d615d95dd69f716098cdc6bf71f8c876b724b3ae13e42f

Documento generado en 14/06/2023 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: ELDA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA NUBIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALCIDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-24). Cotejo de notificación de demanda efectuada por la actora 23/02/2023 (consecutivo 22); contestación de demanda INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. 13/03/2023 (consecutivo 24). Sírvasse proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado el expediente se tiene que la notificación personal, realizada por la parte actora el día 23/02/2023, si bien carece de cotejo de entrega, con la contestación otorgada en términos el día 13/03/2023 por parte de la demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. se entiende surtida la notificación personal y el traslado de la demanda a dicha entidad, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda al encontrarse sujeta a las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.558 y Tarjeta Profesional No. 145.575 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S., en la forma y para los fines del poder especial conferido¹.

2.- Tener por contestada la demanda por parte de la demandada INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.

3.- Señalar el día 31 de agosto del 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la

¹ Véanse los folios 2,3 y 4 del consecutivo 24 que conforma el expediente digital).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por el Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.

4.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo, deberán presentar todas las pruebas cuya valoración se pretenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756bbdb7b5a0ac1bc5959c8608c50e6e59fe696c16c38f54444d725cb694a55**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-16). Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) se aceptó la reforma de la demanda y ordenó correr el traslado pertinente a la parte demandada. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado el expediente se tiene que la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S. no recorrió el traslado de la reforma de demanda efectuado mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se tendrá por no contestada y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

2.- Señalar el día **25 de octubre del 2023 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por el Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.

3.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo, deberán presentar todas las pruebas cuya valoración se pretenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7a71ce50046d49a883678222b3232212ff122fa6b83991f905d82168f8ebe**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>